



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-187/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIAS: MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA
VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **confirma** la dictaminación positiva de la candidatura de la C. Diana Pérez Hernández para la elección de las candidaturas de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	38

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente:	████████████████████
Alcaldía:	Iztacalco.
Autoridad Responsable	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dictamen:	Dictamen que emite la Dirección Distrital 15, del Instituto Electoral de la Ciudad De México, sobre la solicitud de registro de candidatura de la persona ciudadana Diana Pérez Hernández, para participar en el proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Militar Marte, clave 06-019, demarcación territorial Iztacalco.
Dirección Distrital o DD:	Dirección Distrital 15 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la Elección.

A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹
3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
5. **4. Detección de inconsistencias.** En ese mismo plazo, derivado de la revisión, en los casos de inconsistencias en las solicitudes de registro, las Direcciones Distritales formularon observaciones a las personas solicitantes para que subsanaran dichas inconsistencias.
6. **5. Subsane o corrección.** A más tardar, el veintisiete de marzo, las personas solicitantes debían subsanar o corregir las inconsistencias detectadas por las Direcciones Distritales.

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

7. **6. Revisión de correcciones o subsane.** A más tardar, el veintiocho de marzo, las Direcciones Distritales debían revisar la subsanación o corrección de inconsistencias.
8. **7. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
9. **8. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de candidatura a las personas aspirantes.
10. **9. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.

II. Juicio electoral.

11. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la parte actora presentó escrito de demanda en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
12. **2. Turno.** El cuatro de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-187/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José



Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el seis siguiente.²

13. **3. Radicación.** Siete de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y requirió a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Iztacalco, diversa información relacionada con los hechos materia del presente juicio.
14. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

15. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
16. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de

² Mediante el oficio **TECDMX/SG/891/2026**.

democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

17. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

18. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte dictamen favorable de la persona candidata Diana Pérez Hernández.

19. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
20. **1. Forma.** La demanda fue presentada a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, y en ella consta el nombre firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
21. **2. Oportunidad.** En el particular se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad por las siguientes particularidades.
22. El dictamen controvertido fue publicado el treinta de marzo, en términos de la convocatoria, en tanto que la demanda se presentó el cuatro siguiente, por lo que está fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, dado que todos los días son hábiles por tratarse de un proceso de participación ciudadana.
23. Sin embargo, en el particular, en la Base Décima Novena de la Convocatoria, en el último párrafo se establece, que el término para interponer medios de impugnación que deriven de la dictaminación de las solicitudes de registro de personas aspirantes a COPACO concluye el cuatro de abril.
24. Este agregado a la convocatoria es contrario a Derecho, porque el Instituto Electoral, en tanto autoridad administrativa, no tiene atribuciones para establecer la manera en la que se deben cumplir los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual es competencia exclusiva de este Tribunal Electoral.

25. Efectivamente, la interpretación de la ley procesal, con relación a la manera en que se deben computar los plazos para la presentación oportuna de las demandas, así como el establecimiento del criterio jurídico sobre el momento en que la publicidad de un acto surte efectos jurídicos, corresponde a la autoridad jurisdiccional y no a la administrativa, pues el Tribunal es quien admite, sustancia y resuelve los juicios y recursos.
26. En este contexto, y ante esta particularidad, a fin de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora, y atento a que la autoridad administrativa electoral generó una confusión en la ciudadanía por lo que hace al cómputo del plazo que tenía para impugnar la dictaminación de las solicitudes de registro, se tiene por cumplido el requisito, a pesar de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.
27. Lo anterior, en el entendido que el propio Instituto Electoral estableció en la aludida Convocatoria que la fecha de publicación de los dictámenes sería el treinta de marzo pasado, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno al tres de abril.
28. Al respecto, no pasa desapercibido que Instituto Electoral sustenta la ampliación del plazo legal en lo previsto por el artículo 67, el cual establece que, entre otros supuestos, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.
29. Sin embargo, como se señaló, el plazo para la interposición y su cómputo respectivo son cuestiones que compete analizar a



la autoridad jurisdiccional, por lo que no era una regla que pudiera preverse en la mencionada Convocatoria.

30. **3. Legitimación.** La parte promovente tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte el registro de diversa ciudadana, como participante en la elección de las personas integrantes de las COPACO.
31. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, en virtud que, según se desprende del informe rendido por la responsable, la parte actora se registró a su vez para participar en la elección de las personas integrantes de la COPACO de su unidad territorial, de ahí que tenga interés para controvertir la elegibilidad de alguna o el resto de personas contendientes.
32. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
33. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
34. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Agravios, pretensión, causa de pedir, controversia para dirimir, estudio de fondo, marco jurídico y caso concreto.

35. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
36. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
37. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³.
38. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR**

³ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”⁴.

3.1 Agravios

39. La parte actora solicita la revocación de la candidatura para integrar la Comisión de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial Militar Marte, alcaldía Iztacalco, de la ciudadana Diana Pérez Hernández por ser parte laboral activa del gobierno local de la citada demarcación territorial, con lo cual se contraviene lo dispuesto por la fracción V, del artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana.

40. Para tal efecto, presenta la ficha alojada en el portal oficial “Tu Ciudad, Tu Dinero”, referente al puesto que ocupa la referida ciudadana.

41. **3.2 Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la candidatura de Diana Pérez Hernández para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Militar Marte, en la Alcaldía Iztacalco.

42. **3.3 Causa de pedir.** La actora sustenta su pretensión en que la ciudadana impugnada es parte laboral activa del gobierno de la Alcaldía Iztacalco, y en razón de su encargo, tiene bajo su responsabilidad programas de carácter social, lo que, a su juicio, actualiza la prohibición prevista en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, al no haberse separado del cargo en el plazo legal.

⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

43. **3.4 Controversia para dirimir.** Determinar si el cargo que desempeña Diana Pérez Hernández en la Alcaldía Iztacalco implica que tenga bajo su responsabilidad programas de carácter social, en términos del artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana y, en consecuencia.
44. **3.5 Estudio de fondo.** En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la candidatura de Diana Pérez Hernández para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Militar Marte, en la Alcaldía Iztacalco son **infundados**.
45. **3.6 Marco jurídico.** Para efecto de la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria – COPACO -, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años⁵.
46. Dichas Comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones⁶.

⁵ Artículo 83, de la Ley de Participación.

⁶ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

47. Las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral, sino que su participación se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad⁷.
48. La elección de las COPACO será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo. El proceso electivo iniciará con la emisión de la Convocatoria correspondiente, por parte del Instituto Electoral, el cual señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas⁸.
49. Quienes aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital que corresponda⁹, cuarenta días antes a la jornada electiva única.
50. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

3.7 Caso concreto

51. La parte actora argumenta que el registro de Diana Pérez Hernández como integrante de la COPACO de la UT Militar Marte, en la alcaldía Iztacalco, ya que incumple con el requisito

⁷ Artículo 95.

⁸ Artículo 96.

⁹ Artículo 99.

establecido en la fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, esto es así, pues dicha ciudadana labora en la demarcación territorial, por lo cual, debe revocarse tal registro.

52. El agravio de la parte accionante deviene **infundado** ya que, si bien se acredita que la candidatura denunciada labora en la Alcaldía de Iztacalco, no se acredita que dentro de sus funciones maneje programas sociales, de ahí que no se ubique en el supuesto de inelegibilidad establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana.
53. En primer término, conviene precisar los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana exige a las personas para ser integrantes de la COPACO, así, el artículo 85 establece:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

54. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente señaladas.
55. Respecto a los requisitos de elegibilidad, la normativa prevé algunos de estos en **sentido positivo** y, otros en **negativo**¹⁰; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.
56. Por cuanto hace a los requisitos positivos, el artículo 85 antes citado y replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.
57. Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y 2) no desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

58. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
59. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
60. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
61. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
62. Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos negativos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditar tal incumplimiento.

63. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal Electoral, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la sostiene, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley Procesal en cuanto a que la persona que afirma está obligada a probar.
64. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse con base en algún supuesto que guarde alguna similitud, sino debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.
65. Por otra parte, del mismo precepto que establece los requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a ser integrantes de la COPACO, es posible advertir de la fracción V, que hace referencia a diversas prohibiciones para ocupar el cargo en el órgano de participación ciudadana, las cuales son las siguientes:
- Ejercen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
 - O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
 - Y tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.
66. En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO; al

respecto, debe recordarse que el instrumento convocante se aprobó el nueve de enero de dos mil veintiséis.

67. De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.
68. Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación.
69. Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie: Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico. O bien, estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados. Que, en ambos casos, tenía bajo su responsabilidad programas sociales. Y que mantuvo esa calidad hasta después del nueve de diciembre del año pasado.
70. De manera que, en caso de ubicarse en alguno de los supuestos referidos, las personas registradas para integrar el órgano de participación ciudadana estarían impedidas para ser votadas y, por consiguiente, ejercer el cargo.
71. En el caso concreto, corre agregado en autos el oficio **AIZT-DGA/0352/2026** de siete de abril pasado, signado por el



Director General de Administración de la Alcaldía Iztacalco, en el cual precisa lo siguiente:

*“**PRIMERO,-** Posterior a una consulta realizada a las diversas nóminas que actualmente maneja esta Alcaldía, así como al Sistema Único de Nómina (SUN), se identificó que **desde el pasado 01 octubre de 2018 a la fecha de emisión del presente instrumento,** la ciudadana Diana Pérez Hernández, **se encuentra contratada,** bajo el **régimen de Honorarios asimilados a salario,** teniendo diversas modificaciones (alta por reingreso y baja por término de contrato), mismo que es por Obra y Tiempo Determinado, en ese tenor, se precisa categóricamente que no son personal, trabajadores, empleados o servidores públicos sino prestadores de servicio contratados bajo contrato de carácter civil y no laboral.*

***SEGUNDO.** – Siguiendo en este orden de ideas, los retadores de servicio bajo este régimen no contemplan un área de adscripción, horarios, actividades, jefes inmediatos en específico, derivado a la continua rotación a la que se encuentran de acuerdo a las necesidades administrativas y operativas de esta Alcaldía, del mismo modo, y con el único objetivo de coadyuvar con dicho Órgano Jurisdiccional, se adjuntan al presente en copias debidamente certificadas identificadas con el número DGA/CERT/385/2026, el expediente de la ciudadana Diana Pérez Hernández, así como la consulta previamente descrita, conformada por 311 fojas útiles, lo anterior para los fines administrativos y legales a los que haya lugar.”*

72. Como anexo al citado oficio, se agrega copia certificada de diversas constancias referentes al expediente de la ciudadana Diana Pérez Hernández, de cuyo estudio y análisis se advierte lo siguiente:

NO.	CONSTANCIAS	TEMPORALIDAD
1	28 contratos de prestación de servicios con temporalidad bimestral, trimestral y cuatrimestral.	1 de octubre de 2018 1 de julio de 2025
2	Informes mensuales de funciones y actividades	De octubre de 2018 a diciembre de 2024
3	14 constancias de no inhabilitación suscritas por la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría de la Ciudad de México, así como, Constancias de Situación Fiscal	2018-2025
4	4 certificados de No registro de adeudo alimentario Moroso	2022-2025
5	Documentos personales, Currículo Vite, CURP, copia de credencial para votar con fotografía, recibos de Agua, Luz	2018-2025

73. Asimismo, de la lectura de tales constancias se advierten diversos *Informes Mensuales de Funciones y Actividades de los años de 2024 a 2018* de la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco de los que se desprende que las funciones de la ciudadana son: *“APOYA CON SUS SERVICIOS EN EL DESARROLLO DE EVENTOS Y ACTIVIDADES FACILITANDO LAS ACCIONES QUE PERMITAN EL ÓPTIMO APROVECHAMIENTO EN LOS CENTROS SOCIALES”*.
74. La totalidad de medios de pruebas descritos constituyen documentales públicas, por lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y IV, y 61 de la Ley Procesal Electoral local.
75. Así, de los medios de prueba citados es posible concluir que Diana Pérez Hernández labora en la Alcaldía de Iztacalco, *sin ninguna adscripción, horarios, actividades o jefes inmediatos en específico*, ello derivado a la continua rotación a la que se encuentran este tipo de personas y que, de acuerdo con las

necesidades administrativas y operativas de esta Alcaldía, es como se va determinando su área de trabajo.

76. Cabe señalar que, si bien en el oficio de referencia no se precisa de manera expresa que las funciones que desempeña la candidata cuestionada no se encuentran vinculadas al manejo de programas sociales, ello no resulta determinante para acreditar la hipótesis de inelegibilidad.
77. Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran en autos —particularmente de los *Informes Mensuales de Funciones y Actividades*— es posible advertir de manera objetiva la naturaleza de las actividades que desempeña, sin que de ellas se desprenda, ni siquiera de forma indiciaria, que tenga bajo su responsabilidad programas de carácter social.
78. En efecto, las funciones consistentes en “*apoyar con sus servicios en el desarrollo de eventos y actividades, facilitando acciones para el óptimo aprovechamiento de centros sociales*”, corresponden a labores de carácter operativo y de apoyo logístico, las cuales carecen de elementos asociados a la planeación, dirección, ejecución, supervisión o evaluación de programas sociales.
79. En este sentido, la ausencia de una manifestación expresa por parte de la autoridad administrativa no puede suplir la falta de acreditación del elemento normativo exigido por la ley, máxime cuando las propias documentales públicas permiten inferir, de manera lógica, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica, que la ciudadana no desempeña funciones vinculadas al diseño, operación o supervisión de programas sociales; pues, de

ser así, dicha circunstancia necesariamente se vería reflejada en la descripción de sus actividades.

80. Aunado a lo anterior, conforme a las máximas de la experiencia, la responsabilidad sobre programas sociales —que implica su planeación, dirección, ejecución, seguimiento y control de recursos— recae ordinariamente en personas servidoras públicas con nivel de decisión, mando o titularidad dentro de la estructura administrativa, y no en quienes desempeñan funciones de carácter auxiliar u operativo bajo esquemas de apoyo o prestación de servicios.
81. En ese contexto, resulta jurídicamente razonable concluir que una persona contratada bajo el régimen de honorarios asimilados a salario, sin adscripción definida, sin jerarquía funcional y cuyas actividades se limitan al apoyo en eventos y acciones logísticas, carece de las atribuciones materiales y formales necesarias para tener bajo su responsabilidad programas sociales.
82. Sumado a lo anterior, debe destacarse que la actualización de una causa de inelegibilidad —por su naturaleza restrictiva de derechos— exige una acreditación plena, directa y objetiva de todos los elementos que la configuran, sin que sea válido acudir a presunciones amplias o inferencias extensivas en perjuicio del derecho a ser votado.
83. Así, no basta con acreditar el vínculo contractual con la administración pública bajo el régimen de honorarios asimilados a salario, sino que resulta indispensable demostrar, de manera fehaciente, que la persona tiene o tuvo bajo su responsabilidad

programas sociales, lo cual constituye un elemento adicional, específico y diferenciador del supuesto normativo previsto en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana.

84. En el caso, la parte actora no aportó elemento probatorio alguno que permita acreditar, siquiera de manera indiciaria, que la ciudadana desempeñe funciones relacionadas con programas sociales, incumpliendo con su carga argumentativa y probatoria, lo que impide desvirtuar la presunción de cumplimiento del requisito negativo.
85. Por el contrario, la valoración conjunta de las pruebas conduce a concluir que las actividades desempeñadas por la ciudadana se desarrollan en un ámbito auxiliar, operativo y subordinado, sin facultades de decisión, dirección o manejo de recursos públicos destinados a programas sociales, lo que excluye, de manera clara, la actualización del supuesto de inelegibilidad previsto en la norma.
86. Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y, por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO.
87. De manera que la limitante en comento solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública, desde el nivel de enlace hasta el máximo superior —con

independencia del nivel de gobierno o de su régimen laboral o contractual— adicionalmente ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que en el caso concreto no acontece.

88. En consecuencia, al resultar **infundado** el argumento de la parte actora lo procedente es **confirmar** el registro de Diana Pérez Hernández como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Militar Marte, en la demarcación territorial Iztacalco.
89. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** el registro de Diana Pérez Hernández como candidata para integrar la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Militar Marte, en la alcaldía de Iztacalco.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas convocatorias se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos o términos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral por carecer de atribuciones legales para ello.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”